✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA DEXAR EXPEDITA la Jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría General de Cruzada en los asuntos de cobranza y exâccion de la gracia del Subsidio, se mandan observar los tres Capitulos insertos de la Escritura de Concordia otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon en el año de 1757, con lo demas que se expresa.



EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

AÑO DE MDCCLXXXIX.

✠

DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, à los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que seran de aqui adelante, SABED: Que de resultas de las competencias que han ocurrido entre la Jurisdiccion Ordinaria, y los Jueces de Cruzada, en el conocimiento de los asuntos de cobranza, y exâccion de la gracia del Subsidio, que por repetidos Breves Pontificios me està concedida, se han ocasionado graves

per-

perjuicios à mis Vasallos, con los dilatados y costosos recursos que en tales casos han tenido que seguir, embarazandose con ellos la pronta administracion de Justicia; y deseando evitarlos, y dexar expedita la Jurisdiccion del Tribunal de la Comisarìa General de Cruzada, cortando semejantes competencias, he tenido à bien resolver y mandar en Real Orden comunicada al mi Consejo en cinco de Junio proxîmo por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, que por Punto general se observen y cumplan literalmente los Capitulos nueve, diez y once de la Escritura de Concordia de la gracia del Subsidio, otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon en veinte y siete de Julio de mil setecientos cincuenta y siete para el quinquenio trigesimo octavo, que es la que rige en el dia; y el tenor de dichos Capitulos es como se sigue:

Cap. IX. „ Que por quanto desde las primeras concesiones „ de esta gracia se reconociò que no solo era preciso „ que los Señores Comisarios Generales de Cruzada, y „ sus Subdelegados fuesen Jueces privativos para cono- „ cer de las dependencias de ella, y declaracion de las „ dudas que se ofrecieren, sino que por ser tan inmenso „ el numero de los contribuyentes, era necesario atajar „ los recursos que se estilaban à otros Tribunales, por „ cuya razon S. M. fue servido de mandar, que los „ negocios tocantes à las gracias del Subsidio y Excu- „ sado no se pudiesen llevar por via de fuerza à los „ Consejos y Chancillerias ni à sus Reales Audiencias, „ ni en dichos Tribunales se pudiesen admitir Peticiones „ en esta razon, como se mandò executar en las Con- „ cordias pasadas, ampliando S. M. dicha prohibicion „ para que no se pudiese llevar à la Sala de Competen- „ cias, sobre que se despacharon sus Reales Cedulas,

„ es-

,, especialmente una en veinte y tres de Enero del año
,, de mil seiscientos setenta y siete, con relacion de las
,, clausulas y motivos por menor que habia para ello:
,, y habiendose vuelto à controvertir sobre este punto,
,, con vista de lo que consultaron los Consejos Real de
,, Castilla y Cruzada, se sirviò S. M. resolver se guar-
,, dase lo capitulado con el Estado Eclesiastico, y pre-
,, venido en dicha Cedula, despachando otra con
,, su insercion en ocho de Febrero de mil seiscientos
,, setenta y nueve, para que en ninguna manera se pue-
,, dan formar competencias sobre las causas tocantes à
,, dichas gracias, declarando por nó formadas las que
,, se hubiesen introducido ò intentado: Es condicion de
,, este asiento, obligacion y concordia, que se haya de
,, guardar inviolablemente todo lo referido, asi para
,, que dichas causas no se puedan llevar por via de fuer-
,, za à los Consejos, Chancillerias y Audiencias ni otros
,, Tribunales, como para que no se puedan formar so-
,, bre ello competencias, dandose como se han de dar,
,, Cedulas Reales, y los Despachos necesarios para el
,, cumplimiento de uno y otro, y las que se han acos-
,, tumbrado dar, para que las Justicias Seglares no se
,, entrometan en el conocimiento de las dichas causas,
,, sino que den todo el favor y ayuda que convenga pa-
,, ra la execucion y cobranza de los repartimientos del
,, Subsidio y Excusado; segun les fuere pedido por
,, parte de los Subdelegados de Cruzada, y de los Ca-
,, bildos de las Santas Iglesias y sus Colectores; y que
,, quando sea preciso impartir el auxîlio del brazo Se-
,, glar, lo puedan hacer ante los Alcaldes Ordinarios,
,, sin ser necesario acudir para ello à las Cabezas de
,, Partido, lo que sea, y se entienda tambien para co-
,, brar las dichas Santas Iglesias por los Tribunales de

✱ ,, Sub-

„ Subdelegados de los Espolios de los Obispos, quales-
„ quiera cantidades que constare debieren de lo repar-
„ tido por las referidas gracias.

Cap. X. „ Que mediante à que por el año pasado de mil
„ seiscientos veinte y dos se mandò promulgar una Real
„ Pragmatica, prohibiendo que en las Escrituras de ar-
„ rendamientos, deudas y rentas no se pudiesen poner
„ sumisiones à las Justicias, ni salarios à las personas
„ que las fuesen à executar, con cuyo motivo la con-
„ gregacion del Estado Eclesiastico, en la que se cele-
„ brò el año de seiscientos veinte y quatro, por sus
„ memoriales para los asientos de esta gracia y la del
„ Excusado, suplicò que la dicha Pragmatica no se
„ entendiese con las Rentas Eclesiasticas, à que asintiò
„ S. M. en Decreto remitido al Señor Presidente de
„ Castilla, declarando no se entendiese prohibir las di-
„ chas sumisiones y salarios en las rentas de que se pa-
„ gan estas gracias: Es condicion que se haya de guar-
„ dar y cumplir, sin innovar ni alterar en cosa alguna
„ el citado Decreto, y que en las Escrituras de rentas
„ Eclesiasticas, sobre que estan impuestas, se puedan
„ poner sumisiones, y salarios, en la misma forma que
„ se acostumbraba hacer antes que se publicase la cita-
„ da Pragmatica, dandose para la observancia de este
„ Capitulo las Cedulas de S. M. que fueren necesarias.

Cap. XI. „ Que por los Señores Comisarios Generales Apos-
„ tolicos, como Jueces Executores de la concesion y
„ prorogacion del Subsidio, se den y hayan de dar
„ las provisiones y subdelegaciones de Jueces, y los
„ demas recados necesarios para la cobranza de lo que
„ importaren los repartimientos de esta gracia, y las
„ costas en cada un año; y que todas las deudas que
„ se deban à los Cabildos, ò Fabricas de las Iglesias
„ Catedrales, y à las rentas en que fueren interesadas

„ las

,, las Mesas Capitulares, ò lo que se debiere à Dignidades, ò Canonigos, se puedan cobrar por la Jurisdiccion de los Jueces Subdelegados de Cruzada, de sus Mayordomos, Renteros, Arrendatarios, y otros deudores; aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no esten subordinados al Señor Comisario General, ni à sus Subdelegados, y aunque lo esten à otras Justicias, con que la tal deuda sea de frutos, ò rentas que deba pagar Subsidio, y no exceda de la cantidad que à cada uno le fuere repartida, salvo si el exceso fuere tan corto, que no llegue à la quarta parte de todo el credito; porque en este caso han de poder conocer y continuar el Juicio los Subdelegados de Cruzada, para no dividir la continencia de la causa en diversos Tribunales, y evitar un nuevo, y costoso recurso por tan escaso interes, y que no sean deudas fallidas, ni deudores que hayan hecho pleito y concurso de acreedores, como se contiene en las Instrucciones, Provisiones, y Sobrecartas que cerca de esto estan dadas; pero con prevencion de que en todos, y cada uno de los procedimientos, Autos, y diligencias que se ofrecieren y practicaren sobre las referidas cobranzas, no se ha de usar del apremio por censuras, sino en los casos precisos, observando aun en ellos la moderacion que dicta la equidad y la justicia, sin admitir cesiones de deudas de frutos ò rentas, que no deban pagar Subsidio, ò en mas cantidad, ò personas de las prevenidas en esta condicion, ni extender por este medio, ni otros abusos su jurisdiccion à personas, y casos en que no les està concedida, sobre que se hace especialisimo encargo à los Jueces, para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por S. M. en este asunto. "

Pu-

Publicada en el mi Consejo la citada Real Orden acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais los tres Capitulos insertos de la Escritura de Concordia de la gracia del Subsidio otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon en veinte y siete de Julio de mil setecientos cincuenta y siete, que actualmente rige, y los guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir se contravenga à su disposicion en manera alguna, ni impidais, ni embarazeis con competencias Jurisdiccionales à los Jueces de Cruzada sus procedimientos con arreglo à ellos, antes bien en los casos que lo necesiten, les dareis el auxîlio que se os pida para la execucion de sus providencias. Y encargo estrechamente à dichos Jueces de Cruzada se arreglen en todo al contexto de dichos Capitulos, sin que por pretexto alguno se excedan de lo que en ellos està establecido, para que de este modo se eviten las competencias, y los recursos que producen con perjuicio de los interesados, y de la buena administracion de Justicia, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno de el mi Consejo, se le dè la misma fe y credito que à su original. Dada en Madrid à dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve. ⩶ YO EL REY. ⩶ Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. ⩶ El Conde de Campomanes. ⩶ Don Miguel de Mendinueta. ⩶ Don Felipe de Rivero. ⩶ Don Francisco Garcia de la Cruz. ⩶ Don Joseph de Zuazo. ⩶ Registrada. ⩶ Don Nicolas Verdugo. ⩶ Teniente de Canciller Mayor. ⩶ Don Nicolas Verdugo.

go. ⵘ Es copia de su original, de que certifico. ⵘ D. Pedro Escolano de Arrieta. . . . .

Carta-Orden. Remito à V. S. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. en que para dexar expedita la Jurisdiccion del Tribunal de la Comisarìa General de Cruzada en los asuntos de cobranza, y exâccion de la gracia del Subsidio, se mandan observar los tres Capitulos insertos de la Escritura de Concordia, otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon en el año de mil setecientos cincuenta y siete, con lo demas que se expresa; à fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran; y que al mismo efecto la comunique à las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid veinte de Julio de mil setecientos ochenta y nueve. ⵘ Don Pedro Escolano de Arrieta. ⵘ Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla . . . .

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida à esta Asistencia por D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Superior Tribunal, que todo original por ahora queda en esta Escribania de mi cargo, à que me remito; cuya Real Cedula fue obedecida, y se mandò guardar y cumplir por el Señor Don Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos y de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas, de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, Presidente de la Particular de Comercio y Fabricas;

y

y Juez de Alzadas del Consulado Maritimo y Terrestre de dicha Ciudad y Pueblos de su Arzobispado; y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda à sus respectivas Justicias, à cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla à seis de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve.

Martin Perez